



Treinta de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2009-00015-00

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por MARÍA MARLENNE ZAPATA contra MARIA EMILIA DE LA CUESTA MORALES, ANA MARÍA DE LA CUESTA MORALES, CATALINA MARIA DE LA CUESTA MORALES y MARIA CLARA JUANITA DE LA CUESTA MORALES como sucesoras procesales del ejecutado JORGE IGNACIO DE LA CUESTA GIRALDO, el apoderado judicial de la parte ejecutada allega escrito mediante el cual solicita el levantamiento de remanentes en el presente asunto, atendiendo a que en el proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Circuito de Caldas bajo el radicado 05 129 40 89 002 2008 00541 00 fue terminado por desistimiento tácito, aportando como sustento de ello providencia en ese sentido fechada 12 de diciembre del año 2019.

Pues bien, al respecto debe precisarse que la solicitud que se eleva resulta improcedente atendiendo a que en el presente asunto mediante proveído del 27 de febrero de 2023 en el que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, se dispuso a su vez el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-822889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur ubicado en el municipio de Caldas de propiedad del ejecutado, dejando el mismo a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas (Ant.) en el proceso con radicado 2008-00457, decisión que fue comunicada a esta última dependencia judicial mediante oficio N°0106/2009/00015 del 01 de marzo del año en curso recibido en la misma data, conforme se verifica en el archivo 24 del índice digital, por lo que a la fecha no existen medidas de embargo pendientes por levantar.

Ahora frente al proceso que hace referencia en su escrito el memorialista, esto es al radicado 2008-00541, ha de indicarse que en el presente asunto no se observa que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas haya informado a esta dependencia del decreto de medida de embargo alguna de la cual pudiera tomar nota esta dependencia judicial, por lo que en nada incide las decisiones

RADICADO N° 2009-00015-00

adoptadas en ese proceso en el trámite adelantado ante esta agencia; y si bien se aduce la existencia de un error “*en la digitación como consta en el presente oficio*”, ha de señalarse que verificado los documentos anexos al memorial arrimado no se observa que fuere allegado el oficio al cual se hace mención, por lo que no se tiene claridad en que consiste dicho yerro.

Consecuente con lo anterior, se deniega la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 140 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 31 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a710b1ad66c92b725d68d2af7849af08576fbd8f9662b6af674429913dc3431**

Documento generado en 30/08/2023 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>